

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-5/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de febrero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

VISTO el expediente electoral **E-5/2021** como consecuencia del recurso ante este TADA de fecha 10 de febrero de 2021, formalizado por D. ■■■■, en condición de «interventor del ■■■■», que ha tenido entrada ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y recibido el mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, contra el Acta de 6 de febrero de 2021, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, «de Resolución de la autorización de la designación de interventores por parte de los candidatos en la circunscripción de ■■■■ para las votaciones a miembros de la Asamblea General de la ■■■■ del próximo 13/02/2021», y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: El recurrente presenta escrito de reclamación ante este TADA contra el Acta de 6 de febrero de 2021 «de Resolución de la autorización de la designación de interventores por parte de los candidatos en la circunscripción de ■■■■ para las votaciones a miembros de la Asamblea General de la ■■■■ del próximo 13/02/2021» y solicita, tal como expresamente consta en el citado documento adjunto, que «1. Sea admitida esta reclamación por el TADA. 2. No se admitan las solicitudes de interventores de D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■ por no estar en el censo definitivo de la circunscripción de ■■■■. 3. Recuerde al CEF la obligación de cumplir con la Orden del 11 de marzo de 2016 y publique las notificaciones pertinentes en la web.»

SEGUNDO: La Comisión Electoral dicta el Acta el día 6 de febrero de 2021, en respuesta a los correos electrónicos de fechas 1 y 3 de febrero remitidos por los candidatos Doña ■■■■, Don ■■■■ y Don ■■■■ sobre autorización de nombramiento de interventores publicado en el Acta de ■■■■ de enero de 2021, acuerda respecto de Doña ■■■■, la autorización del nombramiento de D. ■■■■, y respecto de los escritos presentados por los otros candidatos en oposición a la relación publicada de interventores para la provincia de ■■■■ -porque consideran que no pueden ejercer son ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■ porque entienden que el artículo 12.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, exige que figuren inscritos en el censo definitivo de ■■■■, que es el que entiende que es el aplicable, y no el general-, se acuerda otorgar la potestad para elegir la opción que convenga en el plazo de 24 horas desde su publicación.

TERCERO: Habiéndose dado traslado del recurso y otorgado el plazo para efectuar alegaciones a los tres interventores interesados, éstos han evacuado el trámite conferido manifestando que no hacen alegaciones



CUARTO: En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso se ciñe a la controversia surgida en relación a la procedencia o no de la autorización del nombramiento efectuado por la comisión electoral de los interventores para el acto de votación de los candidatos a miembros de la Asamblea General por la circunscripción de [REDACTED].

La comisión electoral federativa ha considerado que los interventores han sido autorizados porque reúnen los requisitos exigidos para su nombramiento al amparo del artículo artículo 12.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que únicamente requiere que los propuestos estén incluidos en el censo definitivo, sin que ello haya de entenderse referido específicamente al censo propio de la circunscripción electoral por la que se presente el candidato, que en este caso sería [REDACTED].

Por el contrario, el recurrente se opone a la designación de los interventores porque no pertenezcan al censo electoral de la provincia de [REDACTED], llegando a dicha conclusión interpretando *a sensu contrario* del artículo 12.3 de la Orden citada, al entender que no procede su nombramiento aunque aparezcan en el censo general definitivo porque considera que la referencia al censo general lo es al que corresponde a la circunscripción de [REDACTED], por lo que a su criterio, el precepto ha de interpretarse en el sentido de exigir el requisito de inclusión y pertenencia al censo definitivo pero de la circunscripción a la que se presenta el candidato, en este caso de [REDACTED], que es el de referencia y no el general.

La regulación que contiene el artículo 12 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dice literalmente:

“Cada candidato o candidata podrá designar un representante para que, previa autorización de la Comisión Electoral, actúe como persona interventora. Sólo podrán designarse como personas interventoras a personas que se encuentren inscritas en el censo definitivo”.

La norma no hace mayor concreción ni especifica más allá de lo que establece con carácter general, con lo cual, la referencia que se ha de tener por efectuada lo es al censo definitivo general para las elecciones, que viene reflejado en el artículo 17 de la Orden como censo electoral, en cuyo apartado 1 determina que es el que incluye a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin que en ninguno de sus apartados ni en otro precepto se contenga alguna especialidad o diferencia de este censo respecto de los que puedan tenerse en cuenta sólo por motivos organizativos de determinar las plazas por circunscripciones.

Es evidente que, en este caso que nos ocupa a tenor del contenido de la norma citada, así como de los estatutos federativos, el censo general que se ha de tener en cuenta para la elección de las personas miembros a la Asamblea General de la Federación se distribuye entre las distintas circunscripciones en las



que se reservan las plazas que corresponde por cada estamento. Y ello obedece a la realidad de esta Federación. La pluralidad de circunscripciones tiene como fin facilitar la participación y consecuentemente, el federado a estos efectos electorales, queda adscrito a aquella que le corresponda a su delegación territorial, que establece cada federación de conformidad con sus normas reglamentarias y estatutarias vigentes que así lo prevén.

El recurrente alude a criterios y requisitos diversos que se han de tener en cuenta para constitución de mesas electorales para la elección a miembros de la Asamblea y para la constitución de la mesa para la elección a presidente de la Asamblea, lo que provoca que se desvíe y confunda el objeto de su recurso que lo es sólo en relación a las personas interventoras, considerando en este caso que resulta oportuno aclarar algunos términos en relación a sus alegaciones en relación con las mesas electorales. Esto es, las mesas electorales para la votación a los miembros de la Asamblea General federativa, se constituyen en cada circunscripción, exceptuando el caso de que proceda una única mesa electoral cuando se organice en circunscripción única, y siempre que además, así se haya autorizado.

Sentadas tales bases debemos concluir que, como ya este Órgano tiene resuelto en supuestos similares y según una doctrina que resulta inveterada, los candidatos a miembros de la Asamblea General y en aplicación del artículo 12, apartado 3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, sí pueden designar interventores de entre todos las personas incluidas en el censo definitivo general, con la finalidad evidente de que “intervengan” en el control de la mesa para controlar la votación y el escrutinio como garantía de los federados y el acto de elección, confirmando y reiterando la doctrina emitida por esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha dejado ya sentado que incluso los candidatos podrían ser interventores de su propia candidatura sin que exista ningún tipo de incompatibilidad legal aplicable.

A mayor abundamiento, incluso, a la vista del resultado del proceso electoral de la Federación a este momento, ya han sido proclamados los candidatos del resto de las demás circunscripciones por no concurrir más candidatos electos a la Asamblea General, ni siquiera se podría dar el hipotético caso de la concurrencia de actos electorales en distintas circunscripciones que permitiera pensar en algún tipo de impedimento para que los nombrados interventores de otras circunscripciones tuvieran algún obstáculo para cumplir con la finalidad de dicho nombramiento para acudir a las elecciones de la circunscripción de [REDACTED] (por ejemplo porque fueran a su vez candidatos para la Asamblea General), pero que ya no podría suceder como hemos dicho, lo que descarta en todo caso que alguno de los interventores se viera en la disyuntiva de tener que elegir si acude a su propio acto electoral por su circunscripción o lo hace al de aquella por la que ha sido designado interventor, que pudiera ser la única salvedad que se erigiera en motivo de considerarlo como un obstáculo. El análisis efectuado nos conduce a compartir la interpretación que sobre esta cuestión ha efectuado la comisión electoral federativa, reiterando que el único requisito para ser interventor es estar incluido en el censo electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).



RESUELVE: Desestimar el recurso E-5/2021 como consecuencia del recurso ante este TADA de fecha 10 de febrero de 2021 formalizado por D ■■■■, en condición de «interventor del ■■■■», contra el Acta de 6 de febrero de 2021 de la Comisión Electoral que se confirma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los recurrente, a los interesados, y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

